



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42608/2021

TJ/III-22808/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1059/2022.

Ciudad de México, a **14 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-22808/2021**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42608/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

16 MAR. 2022

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18/01/22 18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
42608/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-22808/2021.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE DICHA DEPENDENCIA Y AUTORIDAD ENJUICIADA.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la

mayo del dos mil veintiuno (2021) y que no fue debidamente notificada).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Por acuerdo del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma. Asimismo, mediante el proveído de mérito, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación, exhibiera en original o copia certificada la boleta de infracción combatida para un mejor conocimiento del presente asunto.

3.- Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día once de junio del dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Capital, a través de su Apoderado Legal, interpuso el recurso de reclamación en contra del citado acuerdo de admisión de fecha veintiséis de mayo del mismo año, mediante el que (entre otras cuestiones) se le requirió la exhibición del acto a litigio.

4.- A través de la resolución interlocutoria dictada el día catorce de junio del dos mil veintiuno, se resolvió dicho medio de defensa en el que en sus puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación, de conformidad a lo expuesto en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El único agravio planteado por la recurrente es inoperante en una parte e inatendible en otra, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor del juicio, en el expediente al rubro citado, en términos de los argumentos y ordenamientos citados en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente.”

(En tal resolución interlocutoria, la Sala Natural confirmó el auto admisorio recurrido, bajo la consideración de que resultaron por una parte, inoperantes, y por otra, inatendibles, los argumentos hechos valer por la autoridad demandada en su recurso de reclamación, en virtud de que existe criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal en el que sostiene que cuando el actor, en el juicio contencioso administrativo, niegue conocer el acto a debate, ya sea porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda la constancia del acto administrativo a litigio de que se trate y de su notificación, para que el demandante tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, tratándose de un derecho a favor de aquél para que se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y seguridad jurídica, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos de molestia de los que argumente no tener conocimiento.

Asimismo, la A quo tildó de inatendible lo argüido por la parte recurrente en el sentido de que su contraparte no acreditó su interés legítimo en el presente asunto, pues tal cuestión se debe analizar en el fondo de la cuestión planteada al momento de dictar sentencia definitiva).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

5.- La resolución al recurso de reclamación de mérito, fue notificada a las partes el día veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- El **C. EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del Secretario de dicha Dependencia y autoridad enjuiciada en este asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación que se resuelve en contra de la resolución interlocutoria de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado medio de defensa con fecha tres de noviembre del año en curso, y se ordenó correr traslado a las demás partes con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir la resolución interlocutoria de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

“I. De conformidad con los artículos 113, 114 de la Ley de Justicia Administrativa y 72 del Código de Procedimientos Civiles, ambos de la Ciudad de México, esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver de plano el presente recurso de reclamación.

II. De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por el Magistrado Instructor del juicio y tendrá por objeto que este Cuerpo Colegiado confirme, revoque o modifique el acuerdo recurrido.

III. En el proveído recurrido el Magistrado Instructor del juicio acordó, de la parte que nos interesa, lo que se transcribe a continuación:

*“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, se **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su contestación a la demanda, exhiba copia certificada de la boleta de infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **APERIBIDA** que en el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada, el presente juicio se resolverá únicamente con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos; además, en su perjuicio será aplicada la presunción legal que refiere el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: ‘... Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.'.”

IV. Una vez analizados los agravios, así como los fundamentos y motivos en los que se apoyó el acuerdo recurrido, esta Sala procede al estudio del **agravio único**, en el cual la recurrente expone que el proveído contraviene los artículos 39, 58 fracción II, 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que el actor no acreditó interés legítimo en el presente asunto; asimismo, el Instructor pasó por inadvertido que las boletas impugnadas, al ser un documento de carácter público, se encuentran a disposición del particular, es decir, el promovente tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada de los originales de los documentos, situación que deja en evidencia que lo precedente era que el juzgador requiriera a la parte actora para que a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia certificada de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, lo cual no aconteció.

A consideración de esta Sala el agravio es inoperante en una parte e inatendible en otra, la parte inoperante es aquella donde sostiene que “...el Instructor pasó por inadvertido que las boletas impugnadas, al ser un documento de carácter público, se encuentran a disposición del particular, es decir, el promovente tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada de los originales de los documentos, situación que deja en evidencia que lo precedente era que el juzgador requiriera a la parte actora para que a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia certificada de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, lo cual no aconteció.”

Lo anterior resulta ser así, debido a que existe criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual sostiene que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue

conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del accionante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, de ahí, lo inoperante del agravio planteado por la autoridad recurrente.

Lo expuesto con anterioridad tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro digital 170712, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, página 203, la cual dispone lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Del mismo modo, resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia S.S./J. 33, Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinte de octubre de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial Local el uno de noviembre del mismo año, cuyo rubro y contenido son:

“AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación

de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

Por otra parte, la parte inatendible es aquella donde la recurrente argumenta que “...el actor no acreditó interés legítimo en el presente asunto...”, lo anterior resulta ser así, ya que el estudio del interés legítimo es una cuestión que deberá ser analizada en el fondo de la cuestión controvertida, es decir, al momento de dictar sentencia definitiva, de ahí, lo inatendible del argumento sujeto a estudio.

Consecuentemente, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad del proveído recurrido, emitido por el Magistrado Instructor del juicio, resulta procedente confirmarlo por sus propios motivos y fundamentos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 76, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa y 72 del Código de Procedimientos Civiles, ambos de la Ciudad de México, se”.

III.- Inconforme con la resolución interlocutoria de mérito, el **C. EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del Secretario de dicha Dependencia y autoridad enjuiciada en este asunto, ahora recurrente, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **dos conceptos de agravio**, por lo que este Pleno Jurisdiccional se pronuncia respecto a los mismos, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos

de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En los **agravios primero y segundo** que expone la autoridad demandada, ahora recurrente, en su apelación, esencialmente alega que:

PRIMERO.

- a) *La resolución del recurso de reclamación apelada es ilegal, porque la Sala es omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para inconformarse en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que carece de elementos de exhaustividad, lógica, motivación y fundamentación acorde a los dispositivos legales 14 y 16 Constitucionales, ya que ese elemento es de carácter obligatorio para las actuaciones jurisdiccionales e implica certeza y seguridad jurídica para con las partes de que el Juzgador dentro de su marco normativo, con imparcialidad y estricto apego a los principios que rigen el debido proceso, de ahí que con su actuación ilegal, la A*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 42608/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-22808/2021.

- 7 -

quo posiciona en estado de indefensión y desigualdad procesal a la autoridad.

SEGUNDO.

- a) La resolución interlocutoria recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada y resulta ilegal, tras no haber analizado todos los puntos vertidos por la autoridad en su recurso de reclamación y su razonamiento es alejado del punto medular clave que expuso en el momento procesal oportuno.
- b) La autoridad apelante no desconoce la normatividad que rige la materia contencioso administrativa, ya que es cierto que el artículo 60, fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad demandada que al momento de producir su contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, sin embargo, la misma ley en su dispositivo legal 81, prevé la facultad concedida a la autoridad jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis y que dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia en el recurso de reclamación recurrido.
- c) La Sala de Origen fue omisa en haber realizado un requerimiento a la parte accionante antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión, donde se requiriera la

exhibición del acto que se pretende impugnar, pues la boleta de infracción constituye una documental pública que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, por tanto, no existe impedimento legal alguno para el efecto de que se pueda obtener copia certificada del original de la misma, con el simple hecho de presentar una solicitud por escrito dirigida a la autoridad responsable; por lo que la parte enjuiciante fue omisa en acreditar lo previsto en el diverso 58, fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de la materia y que por eso no ha lugar a requerir a la demandada la exhibición del control documental, para enderezar el procedimiento a favor de su contraria.

- d) La parte actora en ningún momento solicitó a la autoridad por escrito la copia certificada de tal boleta y la A quo nunca previno en ese aspecto, sino que bajo el amparo de una manifestación subjetiva del particular, se adujo supuestamente desconocer la boleta de mérito y se requirió y apercibió a la parte enjuiciada, lo que implica una desigualdad procesal al no haberse acreditado la hipótesis normativa del citado artículo, subsanándose el aspecto del cual fue omisa su contraparte, cuando la normatividad invocada, establece derechos y obligaciones por igual a las partes y lejos de aplicar un criterio parcial, se nota una actuación favorable a la enjuiciante.
- e) La Sala fue omisa en apegarse al procedimiento del artículo 58 de la Ley en comento, el cual, consiste en que se prevenga a la actora para que máximo en el término de cinco días, exhiba copia certificada del acto a litigio, o en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 42608/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-22808/2021.

- 8 -

su defecto, copia de la solicitud debidamente ingresada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, así como el pago de los derechos respectivos como lo establecen los numerales 19, 248, fracción I, y 249, fracción I, y demás relativos aplicable al Código Fiscal para la Ciudad de México, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendrá por no ofrecida, sin que proceda requerimiento alguno a la parte demandada para que ésta lo presente, dando lugar a una actuación jurisdiccional ilegal, parcial e indebidamente fundada y motivada.

- f) Si la Ley que rige a la materia, se pronuncia respecto de tal punto en los dos supuestos, señalando los derechos y obligaciones procesales previstos para ambas partes, no se puede aplicar la norma en favor de uno y en perjuicio del otro, en consecuencia, no ha lugar para que se requiera a la parte demandada la exhibición del control documental y con ello enderezar el procedimiento en favor de la actora, por lo que la Sala el Conocimiento trasgrede los artículos 14 y 16 Constitucionales y 98, fracción I, de la Ley que norma a este Tribunal, así como el principio de exhaustividad y congruencia, seguridad jurídica y legalidad al dictar una resolución carente de fundamentación y motivación y abstenerse de resolver los argumentos que fueron alegados y propuestos en el recurso de reclamación, que en el caso específico es que no se actualiza el supuesto previsto en el numeral 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de la materia.
- g) La explicación de la Sala primigenia no encuentra respaldo en ningún precepto jurídico válido y su razonar es

25

confuso, ambiguo y escaso y además no encuentra adecuación a los motivos aducidos en las normas aplicables, su motivación es insuficiente para acreditar la legalidad de su accionar, bajo argumentos subjetivos e imprecisos completamente desviados del punto medular de la reclamación, sin atender a todos y cada uno de los puntos expuestos y pretende justificar un accionar parcial, ilegal y contrario al debido proceso.

Una vez analizados los **agravios** en cuestión, y previo estudio de las constancias que conforman el expediente principal, así como del recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que los mismos son **INATENDIBLES Y HAN QUEDADO SIN MATERIA**, ello, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

En efecto, los agravios de mérito son **INATENDIBLES**, toda vez que de la revisión efectuada a la totalidad de las constancias que conforman el juicio de origen, esta Ad Quem advierte que a la fecha en que se resuelve el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria del catorce de junio del dos mil veintiuno que confirmó el auto de fecha veintiséis de mayo del mismo año, por el que se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad enjuiciada en el presente asunto, para que junto con su oficio de contestación, exhibiera en original o copia certificada la boleta de infracción combatida por su contraparte, a efecto de tener un mejor conocimiento de este juicio, **ya se dictó la sentencia definitiva en el expediente en que se actúa.**

Así es, en el caso en particular, el fallo de mérito se emitió el pasado doce de julio del dos mil veintiuno, mismo que declaró la nulidad del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 42608/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-22808/2021.

- 9 -

acto a litigio, el cual, fue notificado a las partes el tres de agosto de la anualidad en cita, y en contra del que no se interpuso medio de defensa alguno.

En tal virtud, esta Sala de Alzada tiene impedimento para pronunciarse respecto al motivo de violación que la parte apelante hizo valer en su recurso de apelación, ya que éste si bien surge con base en su argumento toral en donde alega que la A quo en la citada resolución interlocutoria recaída al recurso de reclamación dictada el catorce de junio del dos mil veintiuno y que ahora se recurre, indebidamente determinó confirmar el acuerdo de admisión de mérito, por el que se hizo el requerimiento en cuestión, señalando que ello contraviene lo establecido por los artículos 58, fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Justicia Administrativa, y 19, 248, fracción I, y 249, fracción I, y demás relativos aplicable al Código Fiscal, ambas normatividades aplicables para la Ciudad de México; lo cierto es que esos agravios han quedado sin materia, tras existir una sentencia definitiva que resolvió sobre el fondo del presente asunto y que adquirió la calidad de verdad legal.

Cierto, de la revisión practicada a las constancias que integran el expediente del juicio principal, se advierte que con fecha doce de julio del dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, pronunció sentencia definitiva, en la que resolvió declarar la nulidad de la boleta de infracción a litigio, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. El Magistrado Instructor del juicio, Titular de la Ponencia Ocho y Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el

presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de la Boleta de Sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L en términos del Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

QUINTO. Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.”

En dicho fallo se resolvió el fondo de la cuestión pleneada, por el que se declaró la nulidad de la boleta de infracción base de la acción, bajo la consideración de que ésta es ilegal, porque la accionante manifestó desconocer el acto impugnado de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda, no acompañó ese acto, pese a que mediante el acuerdo admisorio le fue realizado tal requerimiento por lo que en ese sentido no desvirtuó la negativa alegada por su contraria, con lo que le negó el derecho de conocer el acto que presuntamente contraviene el Reglamento de Tránsito de esta Capital, así como brindarle la oportunidad de combatirlo mediante ampliación de demanda, resultando evidente que la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 42608/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-22808/2021.

- 10 -

demandada transgredió en perjuicio de su contraparte la garantía de audiencia prevista en el numeral 14 de la Constitución Federal.

Como se puede apreciar, en el caso en particular, ya se resolvió en el fondo el presente asunto, y en el caso, ninguna de las partes interpuso algún medio de defensa en su contra, siendo claro que la medida tomada con motivo del requerimiento de la boleta de infracción combatida decretado en contra de la parte enjuiciada, quedó sin materia, por lo que el recurso de apelación que nos ocupa, carece ya de objeto al pretenderse controvertir mediante éste, la resolución interlocutoria que confirmó el auto de admisión de demanda en la parte en que se confirmó dicho requerimiento.

Es aplicable al caso por analogía, la Tesis con número de registro digital 219873, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, página 603, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“QUEJA IMPROCEDENTE, RESPECTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION, CUANDO YA SE DICTO SENTENCIA EN EL PRINCIPAL. La suspensión del acto reclamado tiene vida jurídica hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías respectivo; y cuando esto último aconteció es claro que las medidas tomadas con motivo de dicha suspensión quedaron sin materia, y por ello, el recurso de queja carece ya de objeto cuando se refiere a dichas medidas”.

En esa tesitura, el impedimento para examinar el fondo del presente recurso de apelación, se basa en que los argumentos ahí formulados, tienen la finalidad de revocar la resolución interlocutoria recurrida, los cuales, tomando en consideración que ya existe una sentencia de

fondo, son **inatendibles** desde el momento en que ésta ya causó estado por disposición legal, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente del juicio principal, no se advierte que en contra de ésta, se hubiere interpuesto medio de defensa alguno por las partes en el presente juicio, sumado a que en contra de las sentencias que se dictan con motivo de juicios seguidos en vía sumaria, como lo fue en el caso en particular, no procede recurso alguno previsto en la Ley de la materia. Esto, en términos de los artículos 104 y 151, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales, disponen:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto”.

“Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.”

Estos preceptos jurídicos recién citados establecen que las sentencias de primera instancia, causan estado bajo dos supuestos, el primero, cuando éstas no admitan recurso alguno, y el segundo, admitiéndolo, no se haya interpuesto éste dentro del plazo respectivo, o se haya desechado o tenido por no interpuesto el mismo, y que en el caso de las sentencias pronunciadas en juicios seguidos por la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

En este sentido, es de señalarse entonces por parte de este Pleno Jurisdiccional que si de autos no se advierte que se haya interpuesto medio de defensa regulado en la Ley de Amparo en su contra, es más



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

que claro que se está frente a una sentencia que causó estado y, por tanto, los agravios expuestos en este recurso de apelación deben declararse sin materia, tras existir un fallo que no admite medio de defensa alguno en su contra por haberse seguido el cauce del asunto mediante la vía sumaria, la cual causó estado.

Pues como se advierte de la revisión efectuada tanto al expediente de apelación, como al que corresponde al juicio de origen, así como de la consulta realizada al Sistema Digital de Juicios de este Órgano Impartidor de Justicia, no se desprende que hubiere mediado presentación de algún medio de defensa previsto en la Ley que rige al juicio de garantías, sumado a que en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación en contra de la sentencia ahí pronunciada, por disposición de la Ley que rige a este Tribunal.

No obstante lo anterior, de la consulta efectuada al Sistema Digital de Juicios de este Órgano Jurisdiccional, se evidencia que mediante oficio presentado ante la Oficialía Receptora de Documentos de este Tribunal, el día veintisiete de septiembre del año que corre, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México, en representación de la autoridad demandada de la Dependencia en mención, remitió constancias con la finalidad de acreditar el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en este asunto, veamos:

CONSTITUCIÓN DE PARTES



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2021-09-21

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Impugnación

Datos generales

No. de Juicio: TJ01-22018/2021
Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Fecha de Recepción: 2021-09-20

No. de Oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Constancia de Cumplimiento: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Fecha de Creación: 2021-09-21

Infracciones

Infracción: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Estatus Actual: CANCELACIÓN

Fecha de impresión: 2021-09-21

Situación la anterior que viene a reforzar la presente determinación, precisándose por parte de este Pleno Jurisdiccional que las constancias revisadas en el Sistema Digital de Juicios de este Órgano Jurisdiccional constituyen hechos notorios y, por lo tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de que se encuentren glosadas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al expediente principal, pues es innecesario probar ese tipo de hechos por su propia naturaleza.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), con número de Registro digital: 2017123, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, la cual es del texto siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio,

pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente”.

En conclusión, si en el presente juicio de nulidad, de manera firme se corroboró que la sentencia de primer grado tiene el rango de haber causado estado, es evidente que el presente recurso de apelación que se hace valer en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación que se apela por esta vía y que está totalmente vinculado con el requerimiento realizado a la autoridad demandada, ahora apelante, **no tiene materia por resolver**, cuenta habida de que la Sala del Conocimiento agotó su jurisdicción con el dictado de ese fallo y, por ende, no se podría ventilar cuestión alguna sobre el requerimiento de exhibición del acto a combate a cargo de la enjuiciada que, indudablemente, atañe a una etapa del proceso previa al dictado de la sentencia.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los dos agravios expuestos por la parte demandada, ahora recurrente, en el presente recurso de apelación, resultaron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 42608/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-22808/2021.

- 13 -

inatendibles y quedaron sin materia, de acuerdo con lo asentado en el Considerando III de esta determinación.

SEGUNDO.- Toda vez que tales agravios quedaron sin materia, la resolución interlocutoria de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/III-22808/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, queda intocada y adquirió firmeza.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-22808/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 42608/2021**.

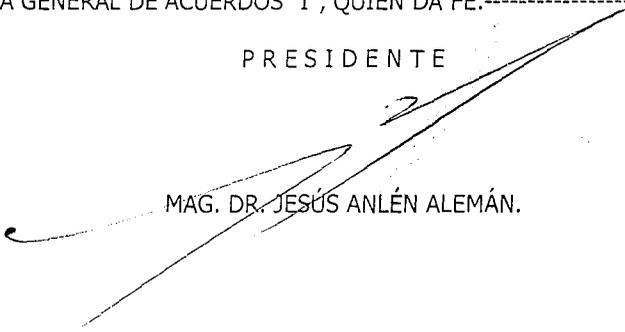
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.